

Radicación: N° 2016-017
Medio de Control: Reparación Directa
Actor: Jorge Enrique Gómez Rondón
Accionada: Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, primero (1º) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: No. 2016-017
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JORGE ENRIQUE GOMEZ RONDON
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

La presente demanda fue inadmitida mediante auto del 9 de febrero de 2016, el cual fue notificado mediante estado electrónico número 04 del 10 de febrero de 2016.

El 24 de febrero de 2016, venció el término concedido para subsanar la demanda, dentro del cual la parte demandante allegó escrito de subsanación, no obstante el Despacho advierte que en cuanto a lo ordenado en el numeral 1º del auto de inadmisión, correspondiente al capítulo de las pretensiones, este no fue subsanado en debida forma, pues las redactadas en el escrito de subsanación no son claras, precisas, detalladas e individualizadas correspondientes al medio de control de Reparación Directa, si no por el contrario las mismas son propias de otro medio de control diferente al invocado en la presente acción.

Así las cosas, es pertinente aclarar que si bien no nos encontramos en la etapa procesal pertinente para decidir respecto del medio de control adecuado para lo pretendido por el demandante, sin pretender entrar al fondo del asunto se hace necesario el estudio de las pretensiones con el fin de que se permita trabar la Litis y evitar con ello un fallo inhibitorio por la inadecuada formulación de las pretensiones o lo que es del caso por indebida escogencia de la acción, en consecuencia, se hace necesario traer acotación lo pretendido por el accionante:

“PRIMERA- Que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL por la totalidad de los daños materiales objetivados y subjetivados, presentes y futuros, causados en mí contra, como demandante, con motivo del no pago total, oportuno y eficaz de los salarios y prestaciones sociales por negligencia y omisión de reconocer y pagar dichos guarismos en su totalidad, hecho antijurídico que de ser reparado totalmente.

SEGUND.- Que como consecuencia de la anterior declaración se declare administrativa y patrimonialmente responsable y se condene a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL al pago de los perjuicios materiales, salarios no pagados, correspondientes al periodo del 17 de marzo al 24 de marzo de 2015, por la suma de \$1.234.190.

TERCERA.- Que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL para que liquide y cancele las vacaciones proporcionales al señor JORGE ENRIQUE GOMEZ RONDON correspondientes al periodo del 1º de diciembre de 2014 al 24 de marzo de 2015, por valor de \$732.800.

**Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué**

Radicación: N° 2016-017
Medio de Control: Reparación Directa
Actor: Jorge Enrique Gómez Rondón
Accionado: Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

CUARTA.- Que se declare administrativa y patrimonialmente responsable y se condene a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL para que liquide y cancele las cesantías parciales al señor JORGE ENRIQUE GOMEZ RONDON correspondientes al periodo comprendido entre el 1° de enero de 2015 hasta el 24 de marzo de 2015, por la suma de \$1.079.916.

QUINTA: Que se declare Administrativa y patrimonialmente responsable y se condene a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL para que liquide la prima de servicios proporcional al tiempo laborado entre el 1° de julio de 2014 y el 24 de marzo de 2015 al señor JORGE ENRIQUE GOMEZ RONDON, por la suma de \$3.091.226.

SEXTA.- Que se declare Administrativa y patrimonialmente responsable y se condene a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL para que liquide y pague al señor JORGE ENRIQUE GOMEZ RONDON la indemnización moratoria causada hasta la fecha de presentación de la presente demanda, 28 de enero de 2016, por la suma de \$ 53.124.762.69 m/cte.

SEPTIMA: Que se declare administrativa y patrimonialmente responsable y se condene a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL para que liquide y pague al señor JORGE ENRIQUE GOMEZ RONDON por la indemnización moratoria hasta la fecha en que se le cancele al demandante la totalidad de las prestaciones laborales reclamadas.

SEPTIMA.- Que en todo caso se reparen íntegramente los perjuicios sufridos conforme lo indica el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, así como bajo los parámetros de la reciente jurisprudencia contencioso administrativa.

OCTAVA.- Que se condene a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho se causen y determinen en el presente proceso."

Así las cosas, de las pretensiones incoadas por el demandante antes transcritas se advierte que estas no son propias del medio de control Reparación Directa, pues las mismas deben contener siempre en primer lugar, la declaración de responsabilidad administrativa de la entidad **por el hecho generador del daño** y en segundo lugar, que como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad, se condene a la entidad a pagar los perjuicios bien sea materiales y/o morales causado al demandante, requisitos que no se cumplen en el caso objeto de estudio; es de recordar que la finalidad del medio de control reparación directa busca exclusivamente la indemnización del daño causado a la persona o sus bienes, con ocasión de la realización de la actividad de la administración, bien sea por un hecho, una omisión o una operación administrativa, es decir por la ocurrencia de un daño antijurídico y no lo derivado de un acto administrativo con presunción de legalidad.

**Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGÜE

En este orden de ideas, de las pretensiones formuladas por el demandante se puede establecer que las mismas provienen de la relación legal y reglamentaria que existió entre el señor JORGE ENRIQUE GOMEZ RONDON y la RAMA JUDICIAL lo que conlleva a pretensiones netamente de carácter laboral, las cuales deberán ser demandadas a través de un medio de control diferente al de Reparación Directa, pues el origen del daño alegado por el demandante proviene de un Acto Administrativo expedido por la Dirección Seccional de Administración de Justicia de Ibagué, el cual tiene plena presunción de legalidad al no haberse declarado previamente su nulidad o la ilegalidad del mismo, para que de esta manera se pueda restablecer el derecho conculcado con dicho acto, razones más que suficientes para concluir que las suplicas formuladas por el demandante en su escrito de subsanación son inadecuadas para el medio de control invocado por este.

Finalmente, si bien es cierto el Juez se encuentra facultado para impartir el trámite que corresponda a la demanda interpuesta, en caso de que el demandante haya indicado una vía procesal diferente; no obstante lo anterior, el aquo no está facultado para proponer o señalar pretensiones que no han sido propuestas ni fundadas en la demanda.

Por lo anterior, no habiéndose subsanado en debida forma lo puntualizado por el Despacho, se procederá a rechazar la presente demanda en aplicación del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo antes expuesto,

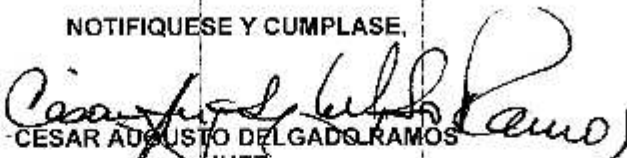
RESUELVE

Primero: Rechazar la presente demanda instaurada por JORGE ENRIQUE GOMEZ RONDON contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Se ordena la devolución de los documentos sin necesidad de desglose.

Tercero: En firme la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué

